

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca-Arauca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
**Radicado:** 2022-00188-00.  
**Demandante:** BENJAMIN MORENO.  
**Demandados:** JOSE JOAQUIN MARCHENA.

Teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el Despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

**PRIMERO LIBRAR** orden de pago por la vía EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO) de MAYOR CUANTIA, a favor de BENJAMIN MORENO identificado con CC 91.041.409, en contra de JOSE JOAQUIN MARCHENA, identificado con C.C. 17.585.607, por las siguientes cantidades:

**1.-** Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150.000.000), por concepto de capital insoluto de la cuota vencida correspondiente al 24 mayo de 2022, de conformidad con la liquidación del contrato de transacción con acuerdo de pago (NUMERAL 4), calendado el día 24 de Febrero del año 2022, titulo base del recaudo ejecutivo.

**1.1.-** Por la suma de SIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$7.065.000) M/CTE, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 24 de febrero de 2022 al 24 de mayo de 2022,( NUMERAL 3 TRANSACCION CON ACUERDO DE PAGO) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valoro, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

**1.2.-** Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$10.687.000) M/CTE, por concepto de intereses moratorios( NUMERAL 4 TRANSACCION CON ACUERDO DE PAGO) liquidados sobre el capital del numeral 1 desde el 25 de mayo de 2022 al 19 de septiembre de 2022, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

**1.3.-** Por la suma que corresponda, por concepto de interés moratorio liquidados sobre el capital del numeral 1, desde el día siguiente a la

presentación de la demanda, estos es, desde el 20 de septiembre de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**2.-** Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150.000.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en la cuota vencida del 24 de agosto de 2022, de conformidad con la liquidación del contrato de transacción con acuerdo de pago. ( NUMERAL 4 TRANSACCION CON ACUERDO DE PAGO)

**2.1.-** Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$14.605.500,00) M/CTE, por concepto de intereses corrientes liquidados( NUMERAL 3 TRANSACCION CON ACUERDO DE PAGO) sobre el capital anterior, desde el 24 de febrero de 2022 al 24 de agosto de 2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valor, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

**2.2.-** Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.385.500.00) M/CTE, por concepto de intereses moratorios ( NUMERAL 4 TRANSACCION CON ACUERDO DE PAGO) liquidados sobre el capital DEL NUMERAL 2, desde el 25 de agosto de 2022 al 19 de septiembre de 2022, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

**2.3.-** Por la suma que corresponda, por concepto de interés moratorios liquidados sobre el capital anterior del numeral 2, desde el 20 de septiembre de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**3.-** Por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), por concepto de capital NO vencido pero acelerado, correspondiente a la cuota del 24 de noviembre de 2022, definidos y acordados en el contrato de transacción con acuerdo de pago. ( NUMERAL 5 TRANSACCION CON ACUERDO DE PAGO)

**3.1.-** Por la suma que corresponda, por concepto de interés moratorios liquidados sobre el capital anterior ( NUMERAL 4 TRANSACCION CON ACUERDO DE PAGO), desde el 20 de septiembre de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: RESOLVER** las costas del proceso, en el momento procesal correspondiente.

**TERCERO: TENER** en cuenta las pruebas aportadas al proceso, para los fines legales pertinentes.

**CUARTO: ORDENAR** al ejecutante o su apoderado, conservar en su poder el original del título valor, y exhibirlo en el momento que el

despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del mencionado documento, quedará bajo responsabilidad del demandante.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la demandada que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.). Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Inc 3° art 8 de la Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente proveído a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**SÉPTIMO: LIBRAR** comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Oficiese.

**OCTAVO: TENER y RECONOCER** a EDGAR MARIN RUEDA, identificado con la CC. 88.153.441 y T.P. 248.875 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**A.I. N° 216.**  
**2.**

Revisó: K.A.R.J.  
Proyectó: G.D.C.P.

---

<sup>1</sup> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

<sup>2</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfa228b9ce29fabeb7853ce33d59619628a2c6f026208d2efef7b213f91ca00**

Documento generado en 10/08/2023 05:42:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**